

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolutorio de una competencia de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alicante á inscribir una escritura de venta.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto reformando los estudios de segunda enseñanza y las enseñanzas técnicas del Magisterio, Agricultura, Industria, Comercio, Bellas Artes y Artes industriales.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras.

Consejo de Estado:

Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Relación de los recursos contencioso administrativos presentados ante este Tribunal.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.—Extravío de un resguardo de depósito.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Ateneo de Cádiz.—Programa de los Juegos florales que han de verificarse en esta ciudad en el próximo Septiembre.

Obispado de Orihuela.—Edicto prorrogado por treinta días el plazo para la oposición á la Abadía de la Iglesia Colegial de Alicante.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando haberse variado la denominación de una vía pública.

Ayuntamiento constitucional de Múgaldos.—Concurso para la adquisición de un solar con destino á Casa Consistorial.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados eclesiásticos y de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pliegos 15 y 16 de las sentencias de la Sala segunda, correspondientes al tomo II del año actual.

Pliego 5 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo II del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de San Roque, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Mayo de 1898, el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz dirigió oficio al Juz-

gado de instrucción de San Roque, en el que le manifestaba que, á virtud de lo prevenido en la Real orden de 7 de Abril de 1891, ponía en su conocimiento que de la liquidación practicada para conocer la situación del Agente ejecutivo de la segunda zona de San Roque, D. Manuel Castillo y Cabello, le resultaba un descubierta de 16.425 pesetas 93 céntimos, como diferencia entre los valores que por la Tesorería de Hacienda le fueron entregados, las cantidades satisfechas por aquél y los recibos presentados como pendientes de realización y expedientes en trámite:

Que, como consecuencia de la comunicación extractada, el Juez mandó instruir el oportuno sumario, y estando practicando en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á quien el denunciado había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose: en que contra la liquidación provisional practicada por la Delegación de Hacienda de la provincia, había el interesado interpuesto recurso para ante el Ministerio de Hacienda; en que, con arreglo á los artículos 117, 119, 120 y 121 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893 y á los Reales decretos de 8 de Febrero y 15 de Marzo de 1898, al Tribunal de Cuentas del Reino está reservado por la ley, en los casos de falta en los fondos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, no sólo la formación del expediente de reintegro, sino que también la declaración previa y provisional del alcance y de liquidación de su importe ó cuantía; y los Jefes de las dependencias donde haya ocurrido el alcance deben limitarse, por tanto, á instruir las correspondientes diligencias preventivas y á dar conocimiento al referido Tribunal para que la Sala del mismo, á quien compete, le comunique sus instrucciones y nombre el Delegado que haya de conocer en el asunto, el cual será el único facultado para pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si existiesen indicios de responsabilidad criminal; y en que la causa incoada no lo ha sido á instancia del Delegado del Tribunal de Cuentas, único que tendría facultades privativas para ello, con arreglo á los preceptos citados, sino del Delegado de Hacienda de la provincia; citaba además el Gobernador los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Julio de 1870 establece que el conocimiento de los delitos que se cometan por los empleados en el manejo de fondos públicos corresponde á los Tribunales, y el art. 111 del reglamento también afirma la competencia del Juzgado al establecer que es independiente la acción del Delegado especial para formar el expediente de reintegro de la que pueda ejercer la Administración activa para corregir disciplinariamente á sus empleados, y del proceso criminal que se siga por los Tribunales, pudiendo coexistir los tres procedimientos con entera independencia, y que en el presente caso no existía cuestión ninguna previa que debiese resolver la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no

ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, el cual dice: «tan luego como tengan noticia de una falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, los Jefes de las dependencias en que haya ocurrido, ó los de los presuntos responsables, procederán á instruir las correspondientes diligencias preventivas y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, para que la Sala correspondiente del mismo les comunique sus instrucciones y nombre el Delegado que ha de conocer del expediente de reintegro que mandará incoar:

Quando las Salas tengan conocimiento por cualquier otro medio de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, mandarán de oficio incoar el expediente de reintegro, y nombrarán el Delegado que haya de entender en el mismo. Si los Jefes indicados omitiesen dar ese conocimiento al Tribunal inmediatamente, serán castigados por la Sala correspondiente con la imposición de multa:

Visto el art. 118 del propio reglamento, que determina: «La Sala correspondiente del Tribunal nombrará el Delegado que ha de entender en cada expediente de reintegro. Este nombramiento recaerá en el funcionario que la Sala estime que debe desempeñar dicho cargo. Dejarán de tener ese carácter permanente los Jefes de los Centros y Directores generales, sin perjuicio de desempeñar las funciones de Delegados en los casos en que el Tribunal lo determine:

Visto el art. 119 del reglamento que viene citándose, según el cual: «El Delegado, tan luego como reciba la delegación y las instrucciones del Tribunal, procederá á instruir las diligencias oportunas en averiguación del hecho y de quienes puedan ser los responsables del mismo, y reclamará las diligencias preventivas que se hayan instruido por el Jefe de la dependencia en que ha ocurrido la falta ó por el de los alcanzados, dando certificación de ellos á éstos si la pidieren para la formación de expediente gubernativo»:

Vistos los dos primeros párrafos del art. 120 del indicado reglamento, con arreglo al cual: «La acción del Delegado es independiente de la que corresponde á la Administración activa en el expediente gubernativo que forma para juzgar de la conducta de los funcionarios alcanzados é imponerles las correcciones disciplinarias que estime convenientes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, y de la que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que puede constituir aquél, cuando se le haya dado conocimiento del hecho ó se le dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquella ni por la de éstos. Los tres procedimientos, el administrativo de reintegro, el gubernativo y el criminal, pueden coexistir y son compatibles é independientes entre sí, sin que puedan influir en lo que ha de resolverse ó sentenciarse en cualquiera de ellos, lo que se haya decidido ó sustanciado en otro, ni conceptuarse que la incoación, prosecución ó resolución final de ingreso de ellos debe aplazarse hasta que se resuelva definitivamente en alguno de los mismos ó hasta que se halle en determinado estado»:

Considerado:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Agente ejecutivo D. Manuel Castillo y Cabello, y que se incoó á virtud de oficio dirigido al Juzgado de Instrucción de San Roque por el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz:

2.º Que según el reglamento que acaba de citarse, al Tribunal de Cuentas del Reino está reservado privativamente en primer término al conocimiento de los descubiertos que se produzcan contra el Tesoro público, cualquiera que sea su naturaleza, origen y carácter, y así mismo la facultad de dirigir los procedimientos en tales asuntos:

3.º Que aunque en el presente caso el Delegado de Hacienda al denunciar los hechos al Juzgado no lo hizo con el carácter de Delegado especial del Tribunal de Cuentas, no es esto preciso para que, sin necesidad de resolverse antes cuestión alguna previa, puedan seguir conociendo de la denuncia los Tribunales ordinarios; pues así se desprende del texto literal del art. 120 citada del repetido reglamento:

4.º Que por otra parte, con arreglo al susodicho reglamento, los tres procedimientos, el judicial, el administrativo y el gubernativo, pueden coexistir con absoluta y completa independencia entre sí, no embarazando por ningún concepto la acción del uno á la acción de los otros:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que el Delegado que nombre en su día el Tribunal de Cuentas del Reino entienda en la liquidación y fijación de la cuantía del alcance y en la adopción de las medidas necesarias para obtener el reintegro de lo defraudado al Tesoro público, al mismo tiempo que, si procede, deberá instruirse el oportuno expediente gubernativo para aplicar al autor ó autores del descubierto la corrección disciplinaria á que hubiere lugar.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Fraxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El arduo problema de la educación nacional no puede ser resuelto con reformas parciales; en determinados órdenes de la enseñanza se requiere un cambio rápido y radical de los Centros que sirven de órgano adecuado al ejercicio de las funciones docentes, y la experiencia ha demostrado por modo claro y evidente que se impone este cambio. No llega el Ministro que suscribe á suponer con optimismo fuera de realidad que esta transformación pueda realizarse en plazo breve, y mucho menos que sus beneficiosos resultados se evidencien desde el primer momento; porque si bien es fácil decretar la sustitución de unos planes de enseñanza por otros planes, es empresa difícil, que requiere la cooperación de todos, y que exige para su desenvolvimiento un plazo nada breve, la de poner al personal docente en condiciones de responder á la misión que le está encomendada.

Si en todos los países, si para todos los legisladores es motivo de honda preocupación la reforma de la enseñanza secundaria, júzguese de la importancia que revestirá para nosotros este problema, puesto que aun no hemos tenido ocasión de alcanzar con las reformas que en otros países ha experimentado esta enseñanza, el conocimiento de las ventajas que pueda reportar á los alumnos del bachillerato, cuyo número aumenta en relación directa con el progreso de la cultura patria, el ensayo de procedimientos educativos, inspirados por el espíritu de nuestro tiempo, al cual no pueden ni deben sustraerse los organismos docentes, si han de servir para el cumplimiento de su misión, y si han de seguir, sin detrimento de sus prestigios históricos, la corriente de la vida moderna.

No se pretende, Señora, con el decreto que se somete á la aprobación de V. M., resolver el pleito entablado entre el bachillerato clásico y el bachillerato moderno; mucho más modestos son los fines que se persiguen: trátase tan sólo de organizar la enseñanza de modo que responda á un estado social tan complejo

como el presente, y á unas necesidades tan variadas como son las de la moderna vida comercial, industrial y científica. Pero esta labor precisa no puede realizarse en un solo momento; los múltiples desenvolvimientos de esta obra podrán constituir uno de los fines más principales y más útiles del futuro reinado; mas para que entonces puedan conseguirse, cumple hoy dejar establecidos los fundamentos, señalando por medio de las reformas hoy posibles la dirección y el rumbo de las de mañana.

Al acometer esta obra el Ministro que suscribe, lo hace con un pensamiento ya contrastado con las ideas reinantes entre nosotros. No es un criterio puramente personal el que aplica á la solución de tan difícil problema. Antes de ofrecer á la aprobación de V. M. las reformas indicadas en el adjunto proyecto de decreto, ha tratado de conocer la opinión de aquellas personas que por un doble linaje de motivos podían tener ideas propias acerca de la transformación de nuestra segunda enseñanza. Enemigo de todo sentido particularista, ha puesto á contribución el imparcial dictamen de aquellos que por su competencia científica debían desde luego ser llamados á consulta en punto como el presente, y de aquellos otros que, no alcanzando acaso la ilustración de los primeros, no por eso dejan de tener el vivo sentimiento de las conveniencias de la enseñanza y de los defectos de que adolecen los Centros en que oficialmente se da la instrucción en España. Á tales requerimientos ha respondido la opinión pública tan satisfactoriamente, que el Ministro que suscribe siéntese complacido al advertir la coincidencia de sus individuales iniciativas con los anhelos colectivos del país, y aun le es más grato el hecho de poder señalar para lo sucesivo el éxito que las informaciones públicas sobre reformas de la primera y segunda enseñanza han conseguido ya en el Ministerio de su cargo.

Ofrece desde luego obstáculo infranqueable al necesario desenvolvimiento de todo proyecto reformista en la enseñanza, la penuria de nuestro Tesoro, que no consiente, al menos por ahora, gravamen alguno en el presupuesto consagrado á la instrucción pública. Claro está que la exigüidad de las cifras de este presupuesto está en proporción con la inferioridad de nuestra cultura respecto á la de otros pueblos de Europa, y que el aumento exigible no podrá demorarse largo tiempo si hemos de rehabilitarnos como nación progresiva, y si no hemos de quedarnos completamente distanciados de todo lo que significa y representa el verdadero sentido de la civilización; pero actualmente es ineludible el empeño de atemperarse á lo que la realidad ofrece y plantear cuantas reformas sean necesarias, aprovechando todos los medios instructivos y educativos que ya existen, llevando al viejo tronco de nuestras antiguas instituciones docentes como savia nueva los elementos recién creados de las enseñanzas técnicas.

Quizás hubiera sido mejor implantar estas enseñanzas en Centros completamente distintos y separados, con un cuadro de Profesores completo, con todas aquellas condiciones que exigen los principios de especialización, que son hoy los que predominan en el orden pedagógico y científico. Nada le hubiera podido halagar más al Ministro que suscribe que haber difundido las enseñanzas del Magisterio sosteniendo las Escuelas Normales independientes de los Institutos; las Escuelas de Comercio, distintas de los mismos Centros; las Escuelas de Artes, Oficios é Industrias, que formasen verdaderas unidades orgánicas, al mismo tiempo que se aumentaba su número; pero esto, que debe constituir una aspiración para lo futuro, era en el momento presente, por las razones que ya quedan indicadas, cosa imposible de lograr. Por eso ha creído que, si no en toda su extensión, al menos en parte, y desde luego sería de indudable utilidad para los resultados que se propone, la nueva organización que se da á los Institutos, que bajo la denominación de Institutos generales y técnicos, abarcarán, no sólo los actuales estudios de la segunda enseñanza, sino las enseñanzas técnicas del Magisterio y las de Agricultura, Industria, Comercio, Bellas Artes y Artes industriales, así como las enseñanzas para obreros.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe hacer algunas modificaciones importantes en el plan de estudios del grado de Bachiller; pero le ha detenido, sobre todo, una razón, y es que resultaría trastornador, y hasta poco serio, que tres Ministros que se han seguido en el departamento de Instrucción pública hubieran sometido á la aprobación de V. M. tres distintos planes de segunda enseñanza. Por eso se ha limitado á introducir algunas correcciones, aunque interesantes, de poca importancia. Se imponía la derogación del absurdo pedagógico, en virtud del cual se

mezclaba el estudio de una lengua muerta, como el latín, con el de una lengua viva, como el castellano, confusión que en la práctica originaba el lamentable caso de que no bastando el tiempo á Profesores y alumnos para explicar y aprender el primero de dichos idiomas, quedábase por lo general á medio hacer, ó sin empezar siquiera, el estudio de la lengua patria, el cual, en todos los planes de enseñanza europeos, precede necesariamente al de los idiomas extranjeros; como que tal conocimiento es y debe ser por necesidad la base de toda educación nacional. La experiencia enseña á diario á Catedráticos y Profesores cuán grandes dificultades vencería el exacto dominio de la Gramática y el uso y ejercicio práctico de la composición en el idioma que desde la niñez se emplea maquinalmente y sin reflexión alguna. Agrégase á las enseñanzas del Bachillerato la de la Caligrafía, reforma aconsejada por la experiencia, que demuestra el lamentable desconocimiento del arte de la escritura con que se sale de nuestros Institutos.

Preceptúase la división de las clases numerosas ya indicada en el Real decreto sobre exámenes; y bien medidos y pesados los inconvenientes de esta división, así como el considerable aumento que ocasionaría en el presupuesto, es lo más acertado realizarla con un solo Profesor, mediante el sistema de las acumulaciones, con lo cual, sobre alcanzarse positivas economías, se logran indiscutibles ventajas referentes á la unidad del criterio pedagógico.

Otra reforma importante es la supresión del percibo de derechos de examen por los Catedráticos, reforma que respecto de las Universidades fué propuesta, apoyada en sólidos fundamentos por mi digno antecesor, y que no puede retardarse más, por reclamarlo así la dignidad del Profesorado y el buen servicio de la Nación. Con los ingresos que representan para el Estado los derechos de examen, hay cantidad más que suficiente, según cálculos de muy aproximada exactitud, para resarcir de esa pérdida á los Catedráticos, creando el escalafón, y suprimiendo las dificultades administrativas que originaba el ascenso por quinquenios.

Estas reformas, con ser tan importantes, no representarían tan grande utilidad y transcendencia, en opinión del Ministro que suscribe, como la reorganización de las Escuelas Normales de Maestros, sentando sólidamente las bases de la futura organización de España, y por tanto del engrandecimiento y prosperidad de nuestra Nación. Si es imposible de todo punto improvisar una cultura nacional, no lo es poner los medios más eficaces para realizar esta obra en corto plazo, y el primero de todos consiste en elevar el nivel intelectual, moral y social de los Maestros, creando y extendiendo por España un núcleo de Maestros jóvenes, dotados de instrucción sólida y educación elevada, que, á ser posible, hubiesen vivido y aprendido los modernos procedimientos pedagógicos del extranjero, y dispuestos á dedicar todas sus energías y afañes á la penosa labor de la enseñanza. La ciencia, no tan sólo les dará facilidades para desempeñar su ministerio, sino que les prestará algo más importante: la autoridad moral y la energía de ánimo necesarias para imponerse á la rutina.

Con una cultura general como la que representan los tres cursos de estudios elementales y los dos cursos de estudios superiores, el Maestro español llegará á ser lo que han sido y son el Maestro alemán, el suizo, el sueco y el italiano: creadores de individualidades inteligentes y de nacionalidades respetables.

Para lograr esto era necesario reorganizar las actuales enseñanzas de las Escuelas superiores de Maestros, conservando su carácter esencialmente pedagógico y de especialización, carácter que quizás no debiera perderse en los estudios elementales si las exigencias económicas, aparte de otras fundadas consideraciones, no hubieran aconsejado llevarlos á los Institutos.

No desconoce el Ministro proponente que á todas estas reformas no cede en importancia y urgencia la necesidad de pagar las enormes sumas que á los Maestros se adeudan, y determinar un sistema de pagos que asegure la normalidad en el percibo de sus haberes. Mientras esto no se alcance sería inútil establecer la unificación de los grados del Magisterio; mas la satisfacción de esta necesidad no la considera lejana el Ministro que suscribe, y se complace en declarar que atenderá á ella preferentemente, considerándola como un compromiso de honor en el desempeño de su cargo.

En la Real orden circular abriendo la información pública acerca de los estudios de las enseñanzas técnicas, expuso el que suscribe su opinión sobre la forma y desarrollo que se debe dar á los estudios ele-

mentales de Agricultura, Industria y Comercio. Pocas son las modificaciones que ha tenido que introducir después de compulsadas las diversas opiniones que ha ofrecido esta información. Por eso, á lo que en aquella circular dijo, en este momento se refiere.

Con los estudios elementales de Agricultura se propone que la juventud, desde los primeros años de su vida, adquiera los conocimientos generales de la técnica agrícola, que además de formar parte de la cultura general, le puedan ofrecer una utilidad manifiesta, y despierten la vocación de aquellos que más tarde hayan de ingresar en la Escuela superior de Agricultura.

Con la creación de las Escuelas elementales y superiores de Industrias, trátase de formar prácticos y peritos bien instruídos en todos los pormenores de la técnica industrial y avezados á las prácticas del taller. Así podrán ir siendo sustituidos los técnicos extranjeros por técnicos españoles. Entre el hombre de ciencia, que ha de seguir una larga, costosa y difícil carrera, y el obrero, cuya escasa instrucción no le permite otra cosa que el desempeño de sus mecánicas tareas, existirá el técnico que en las múltiples ocupaciones á que el desarrollo de la industria moderna le brinda, encontrará empleo adecuado á su actividad y satisfacción decorosa á las necesidades de su vida.

Por otra parte, la existencia de las Escuelas de Industrias favorecerá en todos los ámbitos de nuestro país la propagación de los trabajos de esta índole, que tan beneficiosamente pueden contribuir á la prosperidad nacional. No cabe dudarle: el espíritu de otros siglos fué humanista, y la educación revistió un carácter clásico; en nuestro tiempo, el espíritu es industrial, y la educación debe ser técnica.

Á este fin se ha procurado corregir en este proyecto la defectuosa organización actual de las Escuelas de Artes é Industrias, separando convenientemente los estudios especiales y técnicos de los estudios de Bellas Artes. Además, en Toledo, Córdoba, Granada, Sevilla, León, Barcelona y Valencia, en aquellas ciudades que alcanzaron imperecedera gloria por sus tradiciones artístico-industriales, se restauran las Escuelas de que en otros tiempos salieron tantos y tan admirables artífices.

Complementa las reformas ya indicadas la creación en Madrid de la Escuela Central de Ingenieros industriales, organizada con sujeción á todas las exigencias del progreso actual, que ofrecerá conjuntamente á los Bachilleres de hoy y á los Peritos industriales de mañana un porvenir que no será únicamente bonancible para ellos, sino que lo será también para nuestra patria, que ha de encontrar en la industria la base de su engrandecimiento futuro. Ya se comprende que lo que de la industria se dice debe entenderse también dicho con relación al comercio, cuyos estudios elementales proyéctase que se hagan en los Institutos, y cuyos estudios superiores se harán análogamente á los de industrias en Escuelas independientes y con un plan que corresponda á las aspiraciones generales manifestadas en el último Congreso celebrado por el Cuerpo de Profesores y Peritos mercantiles.

Finalmente, completan las Secciones establecidas en los Institutos la de Bellas Artes y la de enseñanzas nocturnas para obreros, siendo de creer que aquellas contribuirán grandemente á popularizar en nuestro país la cultura artística de que tan necesitado se encuentra, y que las enseñanzas nocturnas para obreros, establecidas ya con buen acuerdo en los Institutos por el anterior Ministro, serán provechosísimas organizadas con cierto método y de tal manera que alcancen á todas aquellas gentes que por estar dedicadas al trabajo diurno únicamente pueden obtener los beneficios de la instrucción si en los Institutos se efectúan trabajos de los llamados de extensión universitaria.

Tan amplia reforma habrá de ser objeto de discusiones y críticas que vengán á contrarrestar sus ventajas. No tiene el Ministro que suscribe criterio cerrado, está muy lejos de creer que su obra sea perfecta, y dispuesto se halla á modificarla en todo aquello que la práctica y la experiencia lo exija; por el momento creé se conseguirá con ella una obra útil y provechosa, que hará avanzar no poco á nuestra decadente cultura, orientándola en modo y forma que se ponga en consonancia con el inmenso desarrollo de los progresos materiales, y en armonía con los profundos cambios que en el terreno social tiende á realizar el espíritu moderno.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con las Secciones primera, segunda y quinta del de

Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1901.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la opinión de las Secciones primera, segunda y quinta del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De los Institutos.

Artículo 1.º Los actuales Institutos de segunda enseñanza tendrán, desde la publicación de este decreto, el nombre de Institutos generales y técnicos, y en ellos se dará las siguientes enseñanzas:

- 1.º Estudios generales del grado de Bachiller.
- 2.º Estudios elementales y superiores del Magisterio de primera enseñanza.
- 3.º Estudios elementales de Agricultura.
- 4.º Estudios elementales de Industrias.
- 5.º Estudios elementales de Comercio.
- 6.º Estudios elementales de Bellas Artes.
- 7.º Enseñanzas nocturnas para obreros.

CAPÍTULO II

De los estudios generales del grado de Bachiller.

Art. 2.º Los estudios generales para obtener el grado de Bachiller se verificarán en los Institutos con arreglo al siguiente plan:

PRIMER AÑO

Lengua castellana: Gramática.....	alterna.
Geografía general y de Europa.....	alterna.
Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.....	alterna.
Religión.....	2 semanales.
Dibujo.....	alterna.
Gimnasia.....	2 semanales.
Caligrafía.....	alterna.

SEGUNDO AÑO

Lengua castellana: Preceptiva y composición.....	alterna.
Geografía especial de España.....	alterna.
Aritmética.....	alterna.
Religión.....	2 semanales.
Dibujo.....	alterna.
Gimnasia.....	2 semanales.
Caligrafía.....	alterna.

TERCER AÑO

Lengua latina, primer curso.....	alterna.
Historia de España.....	alterna.
Geometría.....	diaria.
Lengua francesa, primer curso.....	alterna.
Religión.....	1 semanal.
Dibujo.....	alterna.
Gimnasia.....	2 semanales.
Geografía comercial y estadística.....	2 semanales.

CUARTO AÑO

Lengua latina, segundo curso.....	alterna.
Historia universal.....	alterna.
Álgebra y Trigonometría.....	diaria.
Lengua francesa, segundo curso.....	alterna.
Dibujo.....	alterna.
Gimnasia.....	2 semanales.
Elementos de Cosmografía y Nociones de Física del globo.....	alterna.

QUINTO AÑO

Psicología y Lógica.....	alterna.
Elementos de Historia general de Literatura.....	alterna.
Física.....	diaria.
Química general.....	alterna.
Lengua inglesa ó alemana, primer curso.....	alterna.
Dibujo.....	alterna.
Gimnasia.....	2 semanales.

SEXTO AÑO

Ética y rudimentos de Derecho.....	alterna.
Historia natural.....	diaria.
Fisiología é Higiene.....	alterna.
Agricultura y Técnica agrícola.....	alterna.
Técnica industrial.....	alterna.
Lengua inglesa ó alemana, segundo curso.....	alterna.
Dibujo.....	alterna.
Gimnasia.....	2 semanales.

Art. 3.º Todas las clases durarán, á lo menos, una hora, y á lo más, hora y media. Los Claustros determinarán la duración de cada clase, según la índole especial de las enseñanzas, y arreglarán á las condiciones de éstas los horarios.

Art. 4.º No podrá haber clases de más de 150 alumnos. Cuando por la acumulación de enseñanzas de las distintas Secciones del Instituto en una misma clase hubiese en ella más de 150 alumnos, se dividirá la clase en dos, á cargo del mismo Catedrático, á quien se computarán como dobles las horas de clase para el percibo de la gratificación correspondiente. Cuando el número de alumnos excediese de 300, habrá dos Secciones á cargo del Catedrático y una á cargo del Auxiliar correspondiente, ó si éste estuviese ya encargado de otra clase, á cargo de un Auxiliar especial propuesto por el Catedrático de la asignatura y aprobado por el Claustro.

El Catedrático á quien correspondiere explicar durante más de diez y ocho horas á la semana percibirá, por razón de acumulación, un sobresueldo de 1.000 pesetas.

Art. 5.º Todas las asignaturas de este plan son obligatorias para obtener el grado de Bachiller, excepto la Religión, en la cual es potestativo matricularse, y los cursos cuarto, quinto y sexto de Dibujo, á los cuales sólo deberán asistir los alumnos que hayan obtenido del Profesor un certificado de aptitud para continuar su estudio.

Art. 6.º Los exámenes de prueba de curso y los ejercicios del grado se verificarán cumpliendo estrictamente las disposiciones del reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901.

Art. 7.º Queda suprimido el percibo de derechos de examen por los Catedráticos y Profesores de los Institutos.

El abono de dichos derechos se hará en papel de pagos al Estado é ingresará en el Tesoro, y como compensación equitativa de este ingreso, queda constituido el escalafón de Catedráticos de Instituto en la siguiente forma:

- 50 Catedráticos de término, á 8.000 pesetas.
- 50 idem de cuarto ascenso, á 7.500 id.
- 50 idem de tercer ascenso, á 7.000 id.
- 100 idem de segundo ascenso, á 6.000 id.
- 100 idem de primer ascenso, á 5.000 id.
- El resto de entrada, á 4.000 id.

Los Catedráticos de los Institutos de Madrid disfrutarán además como aumento de sueldo por residencia 1.000 pesetas.

Una vez implantada esta reforma, se procederá á formar un escalafón de Profesores especiales de Instituto, en el que se comprenderán los de Lengua francesa, Lengua inglesa ó alemana y Dibujo, teniendo en cuenta la cuantía de los sueldos que actualmente disfrutaban, por razón de antigüedad, los Profesores ya existentes.

Art. 8.º El Gobierno, por medio de los Inspectores de enseñanza, ejercerá la mayor vigilancia sobre los establecimientos oficiales y particulares, comprobando sus condiciones higiénicas, material, idoneidad de su profesorado, etc., y ordenará al Director del Instituto la clausura del establecimiento que no reuna las condiciones debidas.

Art. 9.º Hasta que sea posible organizar definitivamente las Inspecciones de segunda enseñanza, el Ministro de Instrucción pública, cuando así lo exijan las necesidades del servicio, podrá nombrar temporalmente un Inspector en cada distrito universitario, para que éste gire las visitas y haga las informaciones precisas en los Institutos correspondientes á aquel distrito. Para ejercer este cargo se necesita haber desempeñado el profesorado más de cinco años, ó ser ó haber sido Consejero de Instrucción pública ó Catedrático de Universidad, aunque no haya servido cinco años.

Se consignará en el presupuesto la cantidad que se calcule suficiente al pago de dietas de los Inspectores.

Art. 10. La plantilla del personal de todos los Institutos se compondrá de los siguientes Catedráticos y Profesores:

- 1 Catedrático de Latín.
- 1 de Lengua y Literatura castellana, que será el actual de Preceptiva é Historia literaria.
- 1 de Geografía comercial y estadística y de Cosmografía.
- 1 de Aritmética y Geometría.
- 1 de Álgebra y Trigonometría.
- 1 de Geografía descriptiva general de Europa y de España, de Historia de España é Historia universal.
- 1 de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho.
- 1 de Física y Química.
- 1 de Historia Natural y Fisiología é Higiene.
- 1 de Agricultura y Técnica agrícola é industrial.
- 1 de Lengua francesa.
- 1 de Lengua inglesa ó alemana.
- 1 Profesor de Dibujo geométrico y artístico.
- 1 de Gimnasia.
- 1 de Caligrafía en los Institutos provinciales.
- 1 Capellán.
- 1 Auxiliar numerario de Letras.
- 1 idem id. de Ciencias.
- 1 idem id. de Idiomas.
- 2 idem id. de Dibujo.

En los Institutos de Madrid habrá dos Auxiliares de Letras y dos de Ciencias.

- 1 Profesor de Pedagogía, y Derecho escolar en los Institutos provinciales.
- 1 Maestro Auxiliar en los Institutos provinciales.
- 1 Profesor de Topografía y Agrimensura en los Institutos provinciales.
- 1 Profesor de Construcción, Mecánica y Electrotecnia en los Institutos provinciales.
- 1 Profesor de Aritmética, Cálculos mercantiles y Teneduría de libros en los Institutos en que haya estudios elementales de Comercio.

- 1 Profesor de Dibujo de figura, ornamental y arquitectónico y composición decorativa, en los que haya estudios elementales de Bellas Artes.
- 1 Profesor de Modelado y Vaciado en los Institutos provinciales.
- 1 Maestro de talleres } en los Institutos provinciales.
- 1 Ayudante de talleres }

Art. 11. Se crea un Cuerpo de Auxiliares de Institutos, en el cual figurarán los actuales Auxiliares numerarios por orden de antigüedad, y después, los supernumerarios actuales. En cada Instituto habrá un Profesor auxiliar numerario de la Sección de Ciencias, y otro de la Sección de Letras, dos de Dibujo y otro de Idiomas vivos encargados de sustituir á los Catedráticos numerarios en ausencias y enfermedades, de desempeñar las cátedras vacantes y de explicar en la Sección ó Secciones que se formen, cuando en una asignatura existan más de 150 alumnos matriculados.

Habrá además un Auxiliar supernumerario, sin sueldo, para cada sección, y el número de Ayudantes que el Claustro juzgue necesario.

Las vacantes de Auxiliares numerarios se irán proveyendo con los actuales Auxiliares supernumerarios, por rigurosa antigüedad, y las de estos últimos, por oposición entre los Ayudantes personales. Estos Ayudantes serán nombrados por los Claustros á propuesta de los respectivos Catedráticos.

El escalafón del Cuerpo de Auxiliares numerarios queda constituido en la siguiente forma:

- 20 Profesores Auxiliares numerarios de término, con 3.000 pesetas.
- 30 ídem id. id. de tercer ascenso, con 2.500 pesetas.
- 40 ídem id. id. de segundo ascenso, con 2.000 pesetas.
- 60 ídem id. id. de primer ascenso, con 1.500 pesetas.
- Y los restantes íd. id. de entrada, con 1.000 pesetas.

Los Profesores auxiliares numerarios no podrán en modo alguno dedicarse á la enseñanza privada.

Dichos Profesores no podrán obtener, por concurso ni por ningún otro medio, fuera del de la oposición, plazas de Catedrático numerario, pues el ingreso en estas cátedras, según las leyes vigentes, ha de verificarse tan sólo por oposición directa.

Art. 12. Las cátedras de Dibujo vacantes en la actualidad en los Institutos quedarán provistas inmediatamente con los Profesores de las Escuelas elementales de Artes é Industrias que se suprimen por este decreto.

Si para ello no hubiere suficiente personal, se celebrarán inmediatamente las oposiciones suspendidas por Real orden de 15 de Marzo de 1901.

Art. 13. Se crea un Cuerpo de Profesores de Caligrafía, que se formará con los actuales Profesores de Escuelas Normales y con los individuos que sean aprobados en las oposiciones que se convocarán en Madrid á la mayor brevedad.

El escalafón de dicho Cuerpo queda constituido en la siguiente forma:

- 5 Profesores de término, con 3.000 pesetas.
- 15 ídem de ascenso, con 2.500 id.
- Los restantes de entrada, con 2.000 id.

Art. 14. Se crea el Cuerpo de Capellanes de Instituto, del cual formarán parte los actuales Profesores de Religión de los Institutos y de las Escuelas Normales, por orden de rigurosa antigüedad.

Dichos Capellanes explicarán las cátedras de Religión, Historia Sagrada é Historia de la Religión.

Las vacantes que vayan ocurriendo en este Cuerpo se proveerán con los Capellanes que han de quedar sin colocación por exceso de personal, y también por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 15. Formarán el Claustro de cada Instituto todos los Catedráticos numerarios y Profesores especiales del mismo, y los Auxiliares numerarios, todos con voz y voto. Formarán asimismo parte del Claustro todos los Profesores de los estudios de Maestros, de Agricultura, de Industrias, de Comercio y de Artes industriales, y la Directora de la Escuela elemental ó superior de Maestras.

El Claustro deberá reunirse ordinariamente una vez al mes, con el fin de que los Catedráticos y Profesores puedan apreciar en conjunto la marcha y resultados de la enseñanza y proponer en ella las reformas oportunas. En casos extraordinarios, se reunirá el Claustro cuando el Director lo juzgue conveniente.

Las demás atribuciones del Claustro serán las establecidas en el Real decreto de 19 de Julio de 1900 y disposiciones posteriores.

Art. 16. Los Institutos locales cuya matrícula durante el último quinquenio no ha llegado á cien alumnos, perderán el carácter oficial que ostentan y serán considerados como establecimientos particulares de enseñanza, adscritos al Instituto de su provincia.

CAPÍTULO III

De las Escuelas de Maestros y de Maestras.

Art. 17. Las Escuelas elementales y superiores de Maestros y las superiores de Maestros forman parte de los Institutos, conservando su unidad orgánica.

Art. 18. Queda suprimida la clase de Maestros normales. En adelante sólo se distinguirán en la carrera del Magisterio de primera enseñanza dos grados: el elemental y el superior.

Art. 19. Para estudiar la carrera de Maestro elemental es

necesario tener diez y seis años cumplidos, ser aprobado en el examen de ingreso en el Instituto, y aprobar en este establecimiento las asignaturas comprendidas en el siguiente plan

Plan de los estudios elementales de Maestros en los Institutos.

PRIMER AÑO

- Lengua castellana, primer curso..... alterna.
- Pedagogía, primer curso..... alterna.
- Geografía general y de Europa..... alterna.
- Aritmética..... alterna.
- Geometría..... alterna.
- Psicología y Lógica..... alterna.
- Religión é Historia Sagrada..... alterna.
- Dibujo..... alterna.
- Caligrafía, primer curso..... alterna.
- Trabajo manual, por el sistema de Naás: objetos y trabajos en papel, cartón, barro, yeso, etc. (Esta enseñanza no se exigirá hasta que haya en España suficiente número de Maestros que la hayan aprendido.)..... alterna.
- Juegos corporales..... diaria.

SEGUNDO AÑO

- Lengua castellana, segundo curso..... alterna.
- Pedagogía, segundo curso..... alterna.
- Geografía especial de España..... alterna.
- Álgebra y Trigonometría..... diaria.
- Ética y rudimentos de Derecho..... alterna.
- Historia universal..... alterna.
- Dibujo..... alterna.
- Caligrafía, segundo curso..... alterna.
- Trabajo manual, por el sistema de Naás: objetos y trabajos en madera, alambre y hierro forjado... alterna.
- Ejercicios corporales..... diaria.

TERCER AÑO

- Pedagogía, tercer curso..... alterna.
- Física..... diaria.
- Química aplicada..... alterna.
- Fisiología é Higiene..... alterna.
- Agricultura y Técnica agrícola..... alterna.
- Derecho y Legislación escolar..... alterna.
- Historia de España..... alterna.
- Caligrafía, tercer curso..... alterna.
- Historia natural..... diaria.
- Prácticas de Escuela..... diaria.

Art. 20. Una vez aprobadas todas las asignaturas, deberá el alumno verificar los ejercicios de reválida en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, y obtenido el título de Maestro elemental, tendrá derecho á entrar en los concursos para la provisión de Escuelas vacantes en la forma que se determine.

Art. 21. La clase de Religión é Historia Sagrada será obligatoria para los alumnos de los estudios elementales de Maestros, y la explicará el Capellán del Instituto.

Los tres cursos de Pedagogía serán explicados por uno de los actuales Profesores numerarios, preferentemente de los que lo sean por oposición, de Escuelas normales superiores ó elementales. La clase de Derecho y Legislación escolar será desempeñada por un Maestro normal auxiliar, de los que lo sean en la actualidad de las Escuelas Normales.

El primer curso de Trabajo manual, dirigido por el Profesor de Pedagogía, será inspeccionado por los de Dibujo y Geometría, según la índole de los trabajos. El segundo curso, dirigido por el mismo Profesor de Pedagogía é inspeccionado por los de Geometría y Dibujo, será auxiliado por el Maestro de taller, quien dará además la enseñanza correspondiente en la Escuela práctica agregada á cada Instituto.

Art. 22. En los Institutos de las capitales de los distritos universitarios, además de los estudios elementales de Maestros, existirá una Escuela superior de Maestros. Á instancia de las Diputaciones, en las demás provincias, podrá autorizarse la continuación de las actuales Escuelas superiores de Maestros, siempre que aquéllas satisfagan los gastos de las mismas.

Art. 23. Para estudiar la carrera de Maestro superior es necesario poseer el título de Maestro elemental y aprobar todas las asignaturas comprendidas en el plan siguiente:

Plan de las Escuelas superiores de Maestros.

PRIMER CURSO

- Estudios superiores de Gramática castellana, primer curso.....
- Estudios superiores de Pedagogía, primer curso.....
- Instituciones extranjeras de Instrucción primaria.....
- Francés.....
- Historia de la Pedagogía, primer curso... Todas alternas.
- Antropología y principios de Psicogenesia.....
- Ampliación de las Matemáticas.....
- Geografía comercial y Estadística.....
- Caligrafía superior y Teoría de la escritura, primer curso.....
- Dibujo.....

- Estudios superiores de Gramática castellana, segundo curso.....
- Estudios superiores de Pedagogía, segundo curso.....
- Francés.....
- Historia de la Pedagogía, segundo curso.....
- Historia de la Religión.....
- Ampliación de la Física.....
- Técnica industrial.....
- Higiene escolar y Profiláctica.....
- Caligrafía superior y Teoría de la escritura, segundo curso.....
- Dibujo.....
- Práctica de Escuela.....

Todas alternas.

Art. 24. Una vez aprobadas todas las asignaturas, deberá el alumno verificar los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestro superior, el cual le dará derecho á tomar parte en oposiciones á cátedras de Escuelas elementales y superiores de Maestros, en oposiciones y concursos á Inspecciones de primera enseñanza, en concursos á plazas de Auxiliares de las Escuelas de Maestros y en oposiciones y concursos á Escuelas de primera enseñanza.

Los Maestros superiores que obtuvieren el título por oposición, conforme á las disposiciones vigentes, serán siempre preferidos en los concursos mencionados.

Art. 25. Las asignaturas de Francés, Geografía, Dibujo y Técnica industrial que han de cursar los alumnos de los estudios superiores de Maestros, serán las mismas del Bachillerato, desempeñadas por los mismos Catedráticos del Instituto.

Las clases de Estudios superiores de Pedagogía, Estudios superiores de Gramática castellana, Instituciones extranjeras de instrucción primaria, Historia de la Pedagogía, Historia de la Religión, Antropología y principios de Psicogenesia, Ampliación de las Matemáticas, Ampliación de la Física é Higiene escolar, serán desempeñadas por cuatro Profesores numerarios de las Escuelas Normales superiores y por los dos Profesores auxiliares de las mismas.

Art. 26. Conservando su unidad orgánica y formando parte del Instituto, habrá una Escuela elemental de Maestras en las provincias de Alava, Avila, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérida, Logroño, Málaga, Murcia, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora.

Para ingresar en estas Escuelas es necesario tener quince años cumplidos y obtener la aprobación en el examen de ingreso ante un Tribunal constituido por dos Profesores de la Escuela y el Profesor de la Elemental de Maestros del mismo Instituto.

Art. 27. Los estudios para obtener el título de Maestra elemental se verificarán con arreglo al plan de estudios elementales de Maestros, más la enseñanza de labores.

Art. 28. Una vez aprobadas todas las asignaturas, deberán las alumnas verificar los ejercicios de reválida para conseguir el título de Maestras elementales, que les concederá los mismos derechos prescriptos para los Maestros en el art. 20.

Art. 29. El personal docente de cada Escuela elemental de Maestras se formará con tres Profesoras numerarias de las Escuelas elementales ó de las superiores, del Profesor numerario de Pedagogía, del Maestro auxiliar de la Escuela elemental de Maestros, del Capellán del Instituto y del Profesor y Auxiliares de Dibujo del mismo y de los Profesores auxiliares.

En cada Escuela elemental de Maestras habrá una Directora nombrada á propuesta del Claustro del Instituto.

Art. 30. En los Institutos de las capitales de los distritos universitarios, además de los estudios elementales de Maestras, existirá una Escuela superior de Maestras. Á instancia de las Diputaciones de las demás provincias podrá autorizarse la continuación de las actuales Escuelas superiores de Maestras, siempre que aquéllas satisfagan los gastos de las mismas.

Art. 31. Una vez aprobadas todas las asignaturas, las alumnas deberán revalidarse para obtener el título de Maestra superior, el cual les concederá, con relación á las Maestras, los derechos consignados en el art. 24 para los Maestros superiores.

Art. 32. Las cátedras de Caligrafía, Francés, Dibujo, Psicología y Lógica, Moral y rudimentos de Derecho en las Escuelas superiores de Maestras, serán desempeñadas por los respectivos Catedráticos del Instituto ó por los Auxiliares correspondientes.

Las demás cátedras serán desempeñadas por seis Profesoras numerarias de las actuales Escuelas Normales superiores y por dos Profesoras auxiliares.

Art. 33. En cada Escuela superior de Maestras habrá una Directora nombrada á propuesta del Claustro del Instituto, y que formará parte del mismo con voz y voto; esta Directora lo será también de la Escuela elemental de la provincia.

Art. 34. En Madrid, además de las Escuelas elementales y superiores de Maestros y Maestras, agregadas á los Institutos, habrá una Escuela superior de Pedagogía, cuya organización será objeto de un reglamento especial sobre la base de las instituciones pedagógicas existentes en Madrid.

Art. 35. En cuanto se verifique la distribución del personal de Profesores numerarios en las Escuelas superiores y elementales de Maestros, se formará un escalafón de Profesores numerarios de Escuelas de Maestros, atendiendo á la antigüedad de los mismos, en la forma siguiente:

- 5 Profesores de término, con 7.000 pesetas.
- 8 idem de cuarto ascenso, con 6.000 id.
- 10 idem de tercer ascenso, con 5.000 id.
- 15 idem de segundo ascenso, con 4.000 id.
- 25 idem de primer ascenso, con 3.000 id.
- Los restantes Profesores de entrada, con 2.500 id.

Art. 36. Una vez realizada la distribución del personal de Profesoras numerarias de las Escuelas elementales y superiores de Maestras, se formará un escalafón de dicho personal en la forma siguiente:

- 5 Profesoras de término, con 6.000 pesetas.
- 10 idem de cuarto ascenso, con 5.000 id.
- 15 idem de tercer ascenso, con 4.000 id.
- 20 idem de segundo ascenso, con 3.000 id.
- 30 idem de primer ascenso, con 2.500 id.
- Las restantes de entrada, con 2.000 id.

Á los actuales Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros, así como á las Profesoras que lo sean también numerarias de las de Maestras, se les reconoce derecho al percibo del sueldo que actualmente disfrutan.

Art. 37. Se formarán asimismo escalafones de Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas de Maestros y Maestras, con los sueldos siguientes:

- 1.500 pesetas, los que ocupen la primera cuarta parte del escalafón.
- 1.250 pesetas, los que ocupen la segunda cuarta parte.
- 1.000 pesetas, los que ocupen la segunda mitad del escalafón.

Art. 38. Á toda Escuela de Maestras ó Maestros, elemental ó superior, estará agregada una Escuela de niñas ó niños, respectivamente, para que todas las lecciones, y particularmente las de los cursos de Pedagogía, tengan el indispensable carácter práctico.

CAPÍTULO IV

De los estudios elementales de Agricultura.

Art. 39. En cada Instituto provincial habrá estudios elementales de Agricultura, los necesarios para obtener el certificado de Práctico agrónomo y Perito agrimensor.

Art. 40. Dichos estudios se verificarán con arreglo al siguiente plan:

PRIMER CURSO

- Lengua castellana, curso único el primero..... alterna.
- Geografía general y de Europa..... alterna.
- Aritmética..... alterna.
- Geometría..... alterna.
- Dibujo..... alterna.
- Francés, primer curso..... alterna.

SEGUNDO CURSO

- Geografía especial de España..... alterna.
- Álgebra y Trigonometría..... diaria.
- Francés, segundo curso..... alterna.
- Dibujo..... alterna.
- Agricultura y Técnica agrícola..... alterna.
- Contabilidad general..... alterna.
- Prácticas agrícolas.

TERCER CURSO

- Física..... diaria.
- Historia natural..... diaria.
- Topografía..... alterna.
- Agrimensura..... alterna.
- Ampliación de la Agricultura (Zooteñia y Fito-teñia)..... alterna.
- Técnica industrial..... alterna.
- Química aplicada..... alterna.
- Prácticas de Topografía y Agrimensura.

Art. 41. En los Institutos provinciales habrá un Profesor especial de Topografía, Agrimensura y prácticas con título de Perito agrícola y con la gratificación de 2.000 pesetas anuales; dicho Profesor explicará las clases de Topografía, Agrimensura y Contabilidad.

Las demás clases elementales de Agricultura correrán á cargo de los Catedráticos del Instituto. La ampliación de la Agricultura (Zooteñia y Fitoteñia), será explicada por el Catedrático de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, y la Química aplicada, por el Catedrático de Física y Química.

Art. 42. Una vez aprobadas todas las asignaturas que constituyen estos estudios, el alumno sufrirá un examen de reválida para obtener el certificado de Práctico agrónomo y Perito agrimensor.

CAPÍTULO V

De los estudios elementales y superiores de industrias.

Art. 43. En los Institutos provinciales existirán estudios elementales de industrias, en los que se ingresará en la forma y del modo venidos del examen de ingreso en el Bachillerato, y en que se cursarán los necesarios para obtener el certificado de Práctico industrial y para poder ingresar en las Escuelas superiores industriales.

Art. 44. Dichos estudios se verificarán con arreglo al plan siguiente:

PRIMER CURSO

- Lengua castellana, curso único el primero... alterna.
- Aritmética..... alterna.
- Geometría..... alterna.
- Francés, primer curso..... alterna.
- Dibujo geométrico..... alterna.
- Geografía general y de Europa..... alterna.
- Prácticas de taller.

SEGUNDO CURSO

- Álgebra y Trigonometría..... diaria.
- Francés, segundo curso..... alterna.
- Dibujo geométrico é industrial..... alterna.
- Geografía especial de España..... alterna.
- Contabilidad general..... alterna.
- Prácticas de taller.

TERCER CURSO

- Física..... diaria.
- Química general..... alterna.
- Técnica industrial..... alterna.
- Construcción general..... alterna.
- Electroteñia elemental..... alterna.
- Mecánica general..... alterna.
- Prácticas de taller.

Art. 45. En los Institutos provinciales habrá un Profesor de Construcción general, Mecánica general y Electroteñia elemental.

Para ocupar estas plazas, se verificará un concurso entre los actuales Profesores numerarios de asignaturas análogas en las Escuelas elementales de Artes é Industrias, y si quedan plazas vacantes, serán inmediatamente provistas por oposición.

Art. 46. Para el ejercicio de las prácticas de taller habrá en dichos Institutos un Maestro de taller y Ayudante, dotados, respectivamente, con 1.500 pesetas y 1.000 pesetas de gratificación.

Art. 47. Las prácticas de taller se verificarán en los talleres ó fábricas que el Profesor de Construcción, Mecánica y Electroteñia designe, de acuerdo con el Maestro de talleres, en tanto no se habiliten en los centros oficiales.

Art. 48. Las demás asignaturas serán comunes con las del Bachillerato y explicadas por los Catedráticos de éste.

Art. 49. En Madrid, Alcoy, Béjar, Gijón, Cartagena, Las Palmas, Tarrasa, Vigo y Villanueva y Geltrú, se crean Escuelas superiores de Industrias.

Podrá autorizarse la creación de estas Escuelas á instancia de las Corporaciones provinciales ó municipales, á expensas de las mismas, siempre que en sus estudios y organización se acomoden á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 50. Dichos estudios se verificarán con arreglo al plan siguiente:

Para los mecánicos.

PRIMER AÑO

- Álgebra superior y Geometría analítica... } Todas alternas.
- Contabilidad de talleres..... }
- Inglés ó Alemán, primer curso..... }
- Dibujo de máquinas, primer curso..... }
- Prácticas de taller..... }

SEGUNDO AÑO

- Geometría descriptiva..... } Todas alternas.
- Mecánica general y aplicada..... }
- Física industrial, primer curso..... }
- Inglés ó Alemán, segundo curso..... }
- Dibujo de máquinas, segundo curso..... }
- Prácticas de taller..... }

TERCER AÑO

- Máquinas térmicas..... } Todas alternas.
- Física industrial, segundo curso..... }
- Motores hidráulicos de gas y de aire comprimido..... }
- Construcción de máquinas..... }
- Prácticas de taller y conocimiento empírico de combustibles y materias engrasantes..... }

Para los electricistas.

PRIMER AÑO

- Álgebra superior y Geometría analítica... } Todas alternas.
- Física industrial, primer curso..... }
- Inglés ó Alemán, primer curso..... }
- Dibujo de máquinas..... }
- Prácticas de taller..... }

SEGUNDO AÑO

- Geometría descriptiva..... } Todas alternas.
- Inglés ó Alemán, segundo curso..... }
- Mecánica general y aplicada..... }
- Física industrial, segundo curso..... }
- Electroteñia, primer curso..... }
- Prácticas de taller..... }

TERCER AÑO

- Electroteñia, segundo curso..... } Todas alternas.
- Electroquímica y Electrometalurgia..... }
- Máquinas é instalaciones eléctricas..... }
- Motores hidráulicos, de gas y de aire comprimido..... }
- Química industrial inorgánica..... }
- Telegrafía práctica..... }
- Prácticas de laboratorio, de taller y de telegrafía..... }

Metalurgistas ensayadores.

PRIMER AÑO

El primer curso de los Mecánicos.

SEGUNDO AÑO

- Física industrial, primer curso..... } Todas alternas.
- Inglés ó Alemán, segundo curso..... }
- Geología y Mineralogía..... }
- Prácticas de Topografía..... }

TERCER AÑO

- Física industrial, segundo curso..... } Todas alternas.
- Química industrial inorgánica..... }
- Metalurgia..... }
- Docimasia. Ensayos y reconocimientos de minerales y metales..... }
- Geografía minera de España..... }
- Prácticas de Química y Mineralogía..... }

Químicos.

PRIMER AÑO

El mismo de los Mecánicos.

SEGUNDO AÑO

- Inglés ó Alemán, segundo curso..... } Todas alternas.
- Física industrial, primer curso..... }
- Química industrial inorgánica..... }
- Mecánica general y aplicada..... }
- Prácticas de química..... }

TERCER AÑO

- Física industrial, segundo curso..... } Todas alternas.
- Química industrial orgánica..... }
- Metalurgia..... }
- Análisis químico..... }
- Electroquímica y electrometalurgia..... }
- Prácticas de química..... }

Aparejadores.

PRIMER AÑO

- Álgebra y Geometría..... } Todas alternas.
- Inglés ó Alemán, primer curso..... }
- Dibujo arquitectónico..... }
- Mecánica general y aplicada..... }
- Prácticas de Topografía..... }

SEGUNDO AÑO

- Inglés ó Alemán, segundo curso..... } Todas alternas.
- Geometría descriptiva..... }
- Física industrial, primer curso..... }
- Construcción arquitectónica..... }
- Dibujo ornamental..... }

TERCER AÑO

- Física industrial, segundo curso..... } Todas alternas.
- Reconocimiento y resistencia de materiales..... }
- Contabilidad aplicada á la construcción..... }
- Legislación..... }
- Labra de la piedra..... }
- Formación de proyectos de obras..... }
- Modelado y vaciado..... }

Art. 51. La índole de las asignaturas y el carácter práctico de la enseñanza determinará la duración de cada clase.

Art. 52. El personal docente de estos estudios superiores se compondrá de cinco Profesores numerarios, dos Auxiliares numerarios y dos Ayudantes repetidores pertenecientes al personal actual de las Escuelas de Artes é Industrias, y dotados con los sueldos que hoy disfrutan. Las plazas vacantes se proveerán inmediatamente por oposición.

Art. 53. Una vez aprobadas todas las asignaturas que constituyen los estudios superiores de Industrias, el alumno deberá sufrir un examen de reválida para obtener el certificado de Mecánico, Electricista, Metalurgista ensayador, Químico ó Aparejador, título que da derecho á ejercer las profesiones respectivas y á matricularse en las Escuelas superiores de Ingenieros industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao. El certificado de Electricista habilitará para obtener el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos en la forma que se determine.

Art. 54. Mientras no sea posible establecer en los Institutos y Escuelas un taller y disponer de maquinaria para las prácticas diarias, éstas se verificarán en los talleres ó fábricas particulares de cada población, debiendo las Autoridades

civiles proporcionar á los Profesores y alumnos de estos estudios todas las facilidades necesarias para el trabajo de éstos.

Art. 55. En Madrid se constituirá la Escuela superior de Industrias con el personal técnico de la actual Escuela superior de Artes é Industrias.

Art. 56. Se crea en Madrid la Escuela Central de Ingenieros industriales.

Para ingresar en ella será necesario tener diez y seis años cumplidos y poseer el título de Perito industrial ó el de Bachiller; pero en este último caso, el alumno habrá de sufrir el examen de ingreso ante los Tribunales de la Escuela.

Art. 57. El plan de enseñanza en la Escuela Central de Ingenieros industriales será el siguiente:

PRIMER AÑO

Análisis matemático.
Geometría analítica.
Cálculo infinitesimal.
Física industrial, primer curso.

SEGUNDO AÑO

Mecánica racional.....
Análisis químico.....
Estereometría.....
Química industrial con detalles y fabricación de productos.....

Todas alternas.

TERCER AÑO

Mecánica industrial y Estática gráfica.....
Física industrial, segundo curso.....
Hidráulica.....
Electroquímica.....

Todas alternas.

CUARTO AÑO

Química industrial orgánica con detalles de la fabricación de productos.....
Motores térmicos.....
Construcción de máquinas.....
Mecánica aplicada á la construcción.....
Metalurgia.....

Todas alternas.

QUINTO AÑO

Física industrial, tercer curso.....
Tecnología química.....
Tecnología mecánica.....
Arquitectura industrial y organización de talleres.....
Ferrocarriles.....
Economía política y Legislación industrial.....

Todas alternas.

En todos los cursos se destinarán tres horas diarias á prácticas de Topografía, de taller, de laboratorio, dibujo de proyectos, etc., etc.

Las Escuelas de Ingenieros industriales de Barcelona y Bilbao adaptarán sus estudios al plan de la de Madrid, excepto el primer curso, que en aquéllas no se estudiará, siendo necesario para ingresar en ellas sufrir un examen de las asignaturas comprendidas en él.

Art. 58. El personal docente de la Escuela Central de Ingenieros industriales se formará por concurso entre los Profesores de la Escuela de Barcelona que lo deseen, y los Ingenieros industriales al servicio del Gobierno que lo soliciten; también podrán ser encargados de estas enseñanzas los Catedráticos de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Unos y otros percibirán una gratificación de 2.000 pesetas sobre el sueldo que actualmente disfruten.

La organización interior de la Escuela Central de Ingenieros industriales será objeto de un reglamento especial.

CAPÍTULO VI

De los estudios de Comercio.

Art. 59. En los Institutos de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Canarias, Castellón Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza, existirán estudios elementales de Comercio, en los que se ingresará del modo prevenido para el Bachillerato, y se cursarán las asignaturas necesarias para obtener el certificado de Contador de Comercio y poder ingresar en las Escuelas superiores de Comercio.

Art. 60. Dichos estudios se verificarán con arreglo al plan siguiente:

PRIMER CURSO

Gramática castellana, primer curso..... alterna.
Aritmética..... alterna.
Geometría..... alterna.
Geografía..... alterna.
Historia de España y universal..... alterna.
Caligrafía..... diaria.

SEGUNDO CURSO

Gramática, segundo curso..... alterna.
Aritmética mercantil..... alterna.
Geografía y Estadística económica de Europa..... alterna.
Rudimentos de Derecho..... alterna.
Economía política..... alterna.
Francés (lectura y traducción)..... diaria.

TERCER CURSO

Teneduría de libros y prácticas mercantiles..... diaria.
Geografía y Estadística económica-industriales y universales..... alterna.
Elementos de Derecho mercantil..... alterna.
Francés (escritura y conversación)..... alterna.
Inglés (lectura y traducción)..... alterna.

Art. 61. Las asignaturas de Aritmética y Cálculos mercantiles y Teneduría de libros y Derecho mercantil, serán explicadas por un Profesor numerario de los que actualmente desempeñan cátedra análoga en las Escuelas de Comercio, y las que resulten vacantes se proveerán por oposición inmediatamente.

Las demás asignaturas serán comunes á las del Bachillerato.

Los Profesores de inglés ó alemán de las Escuelas de Comercio actuales pasarán á serlo en las que se conservan por este decreto.

Las cátedras de inglés ó alemán que queden vacantes se proveerán inmediatamente por oposición.

Art. 62. Una vez aprobadas todas estas asignaturas, el alumno sufrirá un examen de reválida para obtener certificado de Contador de Comercio, con el cual bastará para ingresar en las Escuelas superiores de Comercio.

Art. 63. Formando parte de los respectivos Institutos, pero conservando su unidad orgánica, se establecerán Escuelas de estudios superiores de Comercio en Alicante, Barcelona, Bilbao, Málaga y Madrid, en las cuales se cursarán los estudios necesarios para obtener el título de Profesor mercantil con arreglo al siguiente plan:

PRIMER AÑO

Elementos de Álgebra y Cálculos mercantiles.
Derecho mercantil y Legislación de Aduanas.
Conocimiento y aplicación de productos objeto de comercio.
Inglés (perfeccionamiento estilo epistolar).
Alemán (lectura y traducción).
Elementos de Física, Química é Historia Natural aplicados al Comercio.

SEGUNDO AÑO

Derecho mercantil internacional y estudio de los Tratados de Comercio vigentes.
Alemán (perfeccionamiento, estilo epistolar).
Contabilidad de Empresas y Administración pública.
Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques.
Reconocimiento de productos comerciales.

Art. 64. El personal docente de las Escuelas superiores de Comercio lo constituirán en cada una seis Profesores numerarios de los que actualmente lo son, y dos Auxiliares. Las plazas vacantes serán provistas inmediatamente por oposición.

Se formará un escalafón de Profesores de las Escuelas de Comercio, teniendo en cuenta la cuantía de los sueldos que actualmente disfrutan, por razón de antigüedad, y la supresión de derechos de examen.

La asignatura de Química aplicada será desempeñada por el Catedrático correspondiente del Instituto.

El título de Profesor habilitará para obtener el ingreso en el Cuerpo de Aduanas, en el de Contabilidad del Estado y en el de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en la forma que se disponga.

CAPÍTULO VII

De los estudios elementales de Bellas Artes.

Art. 65. En los Institutos provinciales existirán estudios elementales de Bellas Artes, en los que se cursarán las enseñanzas necesarias para el ejercicio de las industrias artísticas y preparación para el ingreso en las Escuelas superiores de Bellas Artes.

Dichos estudios se verificarán con arreglo al plan siguiente:

PRIMER CURSO

Lengua castellana, curso único el primero... alterna.
Aritmética..... alterna.
Francés, primer curso (lectura y traducción)..... alterna.
Concepto é Historia de las Artes..... alterna.
Dibujo geométrico.
Dibujo ornamental.
Dibujo arquitectónico.
Modelado y vaciado.
Composición decorativa.

SEGUNDO CURSO

Geometría..... alterna.
Francés, segundo curso (escritura y conversación)..... alterna.
Dibujo geométrico.
Dibujo ornamental.
Dibujo de figura.
Dibujo topográfico.
Dibujo industrial.
Caligrafía..... alterna.
Topografía..... alterna.

Art. 66. Para las prácticas de estos estudios existirá en cada Instituto un Profesor de Dibujo geométrico y artístico, un Profesor de Dibujo de figura, ornamental, arquitectónico y composición decorativa, dos Auxiliares numerarios y los Ayudantes que se juzguen indispensables.

La asignatura de Concepto é Historia de las Artes será desempeñada por el Profesor de Lengua castellana, Literatura é Historia literaria.

En Madrid se verificarán los estudios elementales de Bellas Artes en las Secciones actuales de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 67. Los alumnos aprobados en todas las asignaturas tendrán derecho á obtener un certificado é ingresar sin examen en las Escuelas superiores de Artes industriales, así como en las Escuelas superiores de Bellas Artes. Estas últimas serán reorganizadas por un reglamento especial, con entera separación de las Escuelas de Industrias.

Art. 68. En los Institutos de Barcelona, Córdoba, Granada, León, Valencia, Zaragoza, Sevilla y Toledo habrá una Escuela superior de Artes industriales, en la que los alumnos aprobados en los tres cursos de la Escuela elemental de Bellas Artes ingresarán sin examen, y los obreros ingresarán previo un detenido examen de Aritmética, Geometría y Dibujo.

Art. 69. Las clases de dicha Escuela se darán después de las horas ordinarias de trabajo.

Art. 70. Las enseñanzas superiores de Artes industriales serán las siguientes:

PRIMER AÑO

Estudios especiales de Dibujo ornamental y Composición decorativa.
Modelado y vaciado de figura y adorno.
Nociones de Perspectiva.
Historia de las Artes industriales, principalmente en España.
Aplicaciones industriales de la Fotografía.

SEGUNDO AÑO

Metalistería: Grabado, cincelado y repujado, Cerrajería artística, Rejería y Orfebrería.
Cerámica y Vidriería artística.
Carpintería artística: Mobiliario, talla en madera, dorado y estofado, etc.
Tejidos artísticos.

De estas enseñanzas serán obligatorias para todos los alumnos las del primer año; pero ellos podrán elegir cuáles de las otras enseñanzas especiales desean seguir, una vez aprobado aquél.

No todas estas enseñanzas especiales se darán en todas las Escuelas, sino que se distribuirán conforme á las tradiciones artístico-industriales de cada región.

Art. 71. Las clases de Estudios especiales, de Dibujo ornamental y Composición decorativa, Perspectiva y Modelado y vaciado, serán desempeñadas por los respectivos Profesores de la Escuela elemental de Bellas Artes.

La de Historia de las Artes industriales, por el Profesor de Concepto é Historia de las Artes.

Art. 72. En cada Escuela superior de Artes industriales habrá:

Un Profesor de Cerámica y Vidriería artística.
Un ídem de Metalistería.
Un ídem de Carpintería artística.
Un ídem de Tejidos artísticos,
dotados con el sueldo de 2.000 pesetas.

Dichos Profesores serán nombrados por concurso entre los artistas que por trabajos de la respectiva índole artística hubieran conseguido medallas en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

CAPÍTULO VIII

Estudios de las Escuelas elementales nocturnas para obreros.

Art. 73. En cada Instituto habrá una Escuela elemental nocturna de enseñanzas obreras de siete á diez de la noche. Cada día se darán dos conferencias ó clases prácticas de una hora de duración por los respectivos Catedráticos y Profesores, sobre los asuntos siguientes:

Nociones y ejercicios de Gramática castellana.
Idem id. de Francés.
Idem id. de Aritmética.
Idem id. de Geometría.
Idem id. de Geografía.
Idem id. de Física.
Idem id. de Agricultura.
Idem id. de Química.
Idem id. de Técnica industrial.
Idem id. de Caligrafía.
Idem id. de Contabilidad.
Nociones de Moral social y rudimentos de Derecho.
Nociones de Historia patria.
Idem de Higiene.
Además, habrá clase de Dibujo diaria, que durará una hora.

Art. 74. La matrícula en esta Escuela será gratuita, y la asistencia obligatoria para los matriculados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 75. Los alumnos del Bachillerato que al terminar el presente curso hubiesen aprobado los años primero y segundo de Latín y Castellano, deberán continuar sus estudios, cursando en el tercer año la Preceptiva y composición, ó sea el segundo curso de Lengua castellana, y en el quinto, la Historia literaria.

Los que al terminar el curso presente hubiesen aprobado el primer año de Latín y Castellano, seguirán en el próximo estudiando el segundo de Latín, y en el tercero y quinto, las asignaturas indicadas en el párrafo anterior.

Los que se matriculen en primer año habrán de hacerlo sujetándose al plan preceptuado en el art. 2.º de este decreto.

Los que hubieran aprobado la Preceptiva general literaria continuarán estudiando la Preceptiva de los géneros literarios y la Historia literaria en el cuarto y quinto curso, respectivamente.

Los que al terminar el presente curso hubieren aprobado la Geografía astronómica y Física, podrán matricularse en el curso próximo, para regularizar sus matriculas, en las asignaturas de Geografía general y de Europa y de Geografía especial de España, que serán compatibles para este caso.

Los que al terminar el presente curso hubieren aprobado el primero de Historia y Geografía, se entenderá que tienen aprobada la Geografía especial de España, debiendo matricularse en Historia de España con objeto de completar su estudio, y en la asignatura de Geografía comercial y Estadística.

Los que al terminar el presente curso hubieren aprobado el segundo de Historia y Geografía, habrán de matricularse en las asignaturas señaladas en el presente plan para el cuarto año.

Art. 76. A fin de unificar las plantillas del Profesorado de los Institutos, se amortizará una de las dos cátedras actuales de Latín, nombrando en la primera vacante que ocurra de la Sección de Letras del mismo establecimiento al más moderno de los que en la actualidad las desempeñan. Para este objeto se consideran como uno solo los dos Institutos de Madrid.

Art. 77. Los estudios de Matemáticas en el Bachillerato se dividen en tres asignaturas: Aritmética, Geometría, y Álgebra y Trigonometría, cuya adaptación para el próximo curso será: Los alumnos que se matriculen en segundo año lo harán en la asignatura de Aritmética. Los que se matriculen en tercer año, cursarán Aritmética y Geometría. Los que se matriculen en cuarto año, cursarán Geometría y Trigonometría.

Art. 78. Los actuales Catedráticos de Geografía é Historia continuarán explicando ambas asignaturas hasta que exista crédito en presupuesto para la de Cosmografía. Llegado este caso, tendrán derecho á optar por unas ú otras cátedras, y todas las vacantes que resulten de la de Cosmografía serán provistas por oposición entre Licenciados en Ciencias.

Art. 79. Si las necesidades de las enseñanzas que comprenden este decreto lo hicieren necesario, podrán utilizarse, á su instancia, los servicios de los Catedráticos de Universidad ó Profesores de Escuelas especiales que expliquen igual ó análoga materia, mediante la gratificación que se les señale.

Art. 80. Los Claustros de los Institutos indicarán en el plazo de un mes, desde la publicación de este decreto, las reformas de locales, material, etc., que estimen necesarias y más urgentes para la aplicación de este decreto.

Art. 81. Al solo objeto de cubrir las plantillas de los Institutos generales y técnicos y encomendar las nuevas enseñanzas á los actuales Profesores de las Escuelas Normales, de Comercio, Bellas Artes y de Artes é Industrias, como se dispone en el presente decreto, podrá el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes acordar el traslado de los que presten servicio en los establecimientos que se suprimen, sin necesidad de hacer la previa declaración de excedencia por supresión y reforma.

Art. 82. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Art. 83. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, pudiendo ponerlo en vigor desde el próximo curso en todo aquello que no altere las cifras del presupuesto vigente.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

La Sociedad Hijos de Casimiro Mahón y Compañía contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Abril de 1901, relativo al impuesto de consumos del hielo que fabrica dicha Sociedad.

El Ayuntamiento de Málaga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1901, sobre pago de unas parcelas de terreno que habían sido enajenadas.

D. Luis Pérez de la Mata contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 1.º de Marzo de 1901, sobre derecho á pensión.

D. Dionisio Pérez y Pérez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 7 de Junio de 1901, sobre adjudicación de la subasta para el suministro de carnes en Fuentelapeña (Zamora).

D. Raimundo Miguel Rodríguez Serrano contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 15 de Febrero de 1901, sobre abono de haberes.

D. Gonzalo Hernández y García Menocal contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 23 de Mayo de 1901, sobre percibo de premio por venta de montes procedentes de los Propios de Corpa y Perales de Tajuña (Madrid.)

D. Juan Ramírez Parra contra la orden de la Dirección general de Propiedades del Ministerio de Hacienda de 20 de Abril de 1901, sobre excepción de venta de bienes de la capellanía de la villa de Casarabonela (Málaga).

Doña Asunción Sánchez Marroquín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Mayo de 1901, sobre devolución de un depósito de 2.000 pesetas.

D. Andrés Crespo Botelle contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 9 de Mayo de 1901, sobre postergación en el escalafón del Instituto Geográfico y Estadístico como empleado de dicho Cuerpo.

El Vicario Capitular de la diócesis de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1901, relativa á la venta de fincas cedidas para el ensanche de la Catedral de aquella ciudad.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Agosto de 1901.—El Secretario mayor accidental, Constantino Careaga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Ruzafa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alicante á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura que autorizó dicho Notario con fecha 5 de Abril de 1900, Doña Rosa Ramón Oliver, asistida de su marido D. Lorenzo Antoine, vendieron á D. Lino Pérez Clavell, expresándose que sin carga alguna y en precio de 2.000 pesetas, una casa situada en Alicante, calle del Pozo, número 27, manifestando los vendedores en la propia escritura que habían adquirido dicha finca por compra en el mismo precio á D. Francisco Ruiz, según otra escritura de 7 de Mayo del mismo año, en la que se consignó el pacto de «que si dentro de cuatro años, á contar desde hoy, devuelva á la señora Ramón Oliver las 2.000 pesetas, precio de la casa, ó bien su representación viene obligada á otorgar la correspondiente escritura de retroventa; mas si transcurriese el plazo indicado sin utilizar el derecho reservado, se considerará la venta absoluta é irrevocablemente consumada, poniendo en el Registro la nota prevenida»:

Resultando que presentada en el Registro dicha escritura, fué suspendida su inscripción por el defecto «de venderse la finca objeto de la misma como libre, siendo así que aparece gravada con el pacto de retro»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo, solicitando se declarase que el expresado documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y exponiendo que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.510 del Código civil, el vendedor puede ejercitar su acción cuando la finca se ha vendido con el pacto de retroventa, contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haga mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la Ley Hipotecaria respecto á terceros; que en la escritura de referencia se inserta la cláusula que contenía la de adquisición por la compradora referente al pacto de retro con que la adquirió ésta, á pesar de no ser necesaria dicha inserción, conforme al precepto indicado, pues según el mismo, la venta se entendía hecha con iguales condiciones con que la compraron los consortes Doña Rosa Ramón y D. Lorenzo Antoine, aun cuando en esta segunda escritura no se hubiera consignado dicha condición resolutoria, y que ésta no constituye un gravamen y sí una limitación del derecho transmitido:

Resultando que el Registrador de la propiedad expuso en apoyo de su calificación: que no teniendo los vendedores más que el dominio condicional ó limitado con el pacto de retro, no podían vender la finca *sin carga*, como dice la escritura que motiva el recurso, hasta que se hubiera consolidado el dominio en el vendedor y apareciera en el Registro la correspondiente nota de consumación de la venta, porque nadie puede disponer de más que lo que le pertenece; que teniendo sólo por consiguiente los vendedores un derecho condicional, ó con la carga del derecho de retracto, no tienen capacidad para vender el dominio pleno de la finca, como parece darse

á entender en la referida escritura, y que, conforme á la Resolución de este Centro de 17 de Marzo de 1892, para inscribir una escritura por la que se vende como libre de cargas una finca sujeta, según el Registro, á una condición resolutoria, cual es la que se deriva del pacto de retroventa, es necesario que se haga constar previamente, por nota marginal, la resolución de dicha condición:

Resultando que el Juez Delegado declaró que la escritura objeto del recurso no se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, y no es, por consiguiente, inscribible, fundándose para ello: en que el art. 1.510 del Código civil que cita el recurrente no es de aplicación en el presente caso; en que sólo se trata de la venta del derecho adquirido por Doña Rosa Ramón, y que ésta, con su esposo D. Lorenzo Antoine, no eran dueños en pleno dominio de la casa de que se trata, que adquirieron con el pacto de retro, por lo cual no han podido venderla libremente, como aparece lo hicieron al expresar que la vendían sin carga alguna, con todos sus derechos:

Resultando que el Notario recurrente apeló de dicho auto, exponiendo: que en la escritura de referencia se inserta la cláusula, en la que se consigna la condición resolutoria con que se había adquirido la finca; que dicha condición no es una carga, y aunque lo fuese no constituiría falta que impidiese su inscripción el no consignarse en la escritura, pues no es motivo para ello el no determinarse los gravámenes á que esté afecto el inmueble, según lo declarado en diferentes Resoluciones de esta Dirección, y que así lo había también entendido el Registrador en otro caso que cita:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando los fundamentos del mismo:

Vistos los artículos 1.510 del Código civil, 109 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de este Centro de 29 de Marzo y 25 de Junio de 1892 y 24 de Abril del corriente año:

Considerando que en la escritura que ha dado lugar al recurso se transcribe literalmente el pacto de retroventa con que la adquirieron los vendedores, y en su virtud, lejos de poder ser desconocido para el comprador, aparece clara y explícitamente reconocida la existencia y efectos legales del mismo:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la Ley Hipotecaria, los bienes sujetos á condiciones resolutorias pueden ser enajenados siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho, y por consiguiente, es válida la venta hecha en la expresada escritura, puesto que en ella queda consignada la condición existente sobre la finca vendida á favor del primitivo dueño, tanto más cuanto que, según lo declarado por este Centro en las citadas Resoluciones, constanding en el Registro y siendo, por tanto, conocida la naturaleza del derecho del vendedor, á ella quedan subordinados, según los principios fundamentales de la Ley Hipotecaria, los efectos de cualquiera otra inscripción relativa á dicho inmueble:

Considerando que el hecho de expresarse en la propia escritura que la finca se vende sin carga alguna, con todos sus derechos, no puede afectar á la validez de la misma, no sólo porque el referido pacto de retroventa no tiene jurídicamente el concepto de carga ó gravamen, sino más especialmente porque haciéndose expresa mención en el propio documento del aludido pacto con que los vendedores adquirieron la finca, es evidente que no puede entenderse comprendido éste en la frase de referencia, ni estimarse que se vende aquella sin quedar sujeta á la condición expresada;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, que la escritura de 5 de Abril de 1900 se halla extendida con arreglo á las prescripciones y requisitos legales, y es inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda. — Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Julio de 1901, esta Dirección general señalado el día 26 del próximo mes de Septiembre, á las dos, para la adjudicación en pública subasta de acopios de piedra para conservación de la carretera de Sabadell á Prats de Llusanés, sección primera, trozo 1.º, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 14.988 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 21 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como

garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Agosto de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios de piedra para conservación de la carretera de Sabadell á Prats de Llusanes, sección primera, trozo 1.º, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Julio de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Septiembre, á las dos, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Moncada á Tarrasa, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 38.991 pesetas 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 21 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 390 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Agosto de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Moncada á Tarrasa, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Julio de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Septiembre, á las dos, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Basella á Manresa, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 29.998 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 21 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Agosto de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adju-

dicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Basella á Manresa, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Julio de 1901, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Septiembre, á las dos, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Molins de Rey á Caldas, durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 20.974 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 21 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 17 de Agosto de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Molins de Rey á Caldas durante los años de 1902, 1903 y 1904, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Joaquín J. Micéano, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en esta Delegación en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, por sí ó por persona autorizada, con el fin de hacer entrega del resguardo original que constituyó en esta sucursal para garantizar el destino de Administrador subalterno de Hacienda que fué de San Roque, importante 4.000 pesetas en metálico, señalado con el núm. 1.729 de orden, 57 de entrada y 4.662 de registro, y expedido en esta ciudad en 27 de Julio de 1888, cuyo documento debe surtir sus efectos en el expediente de reintegro que se instruye contra dicho funcionario con motivo del alcance que contraigo en la gestión del expresado destinado; en la inteligencia de que si no lo verifica se procederá á la instrucción de las diligencias de extravió del resguardo de referencia, de conformidad con lo que determina el art. 41 del reglamento general de la Caja de Depósitos de 30 de Agosto de 1893.

Cádiz 14 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 2917—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, constituido en esta sucursal en 10 de Octubre de 1895, bajo los números 217 de entrada y 1.º de registro de inscripción á favor del Ayuntamiento de Hinojarés (Jaén), importante 2.634 pesetas 42 céntimos, de conformidad con lo que determina el art. 41 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, se hace público por medio del presente anuncio en este periódico oficial la pérdida mencionada, y transcurrido que sean los sesenta días sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo por duplicado al indicado Ayuntamiento, quedando nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado anteriormente.

Jaén 14 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Fuente. 2918—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Por el presente edicto, y de conformidad con lo prevenido en el art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuen-

tas del Reino de 29 de Noviembre de 1893, se cita y emplaza á los Sres. Doña María de la Concepción y D. Manuel Chamorro y Fanjul, y en su nombre, por ser menores de edad, á su señora madre Doña Jacinta Fanjul y Pruneda, viuda é hijos de D. Ramón Chamorro, Agente ejecutivo que fué de la zona de Infiesto, cuyo paradero se ignora, para que dentro del plazo de diez días se presenten en esta Delegación á recoger y contestar los cargos que en el expediente administrativo de reintegro que se sigue en esta dependencia por el descubierto de 22 pesetas le resulta á su difunto padre; y se les previene que si en el indicado plazo no recogen y contestan los mencionados cargos, bien por sí ó por medio de representante, se tendrán de hecho por contestados y se les declarará en rebeldía.

Oviedo 14 de Agosto de 1901.—M. Mantecón.

2926—M

Ateneo de Cádiz.

JUEGOS FLORALES

CONVOCATORIA

La Junta directiva del Ateneo de Cádiz convoca á un certamen científico, literario y artístico, en el cual podrán tomar parte todos los que lo deseen, con sujeción á las bases que al final se consignan y con arreglo á los temas que en el siguiente programa se mencionan.

Programa.

Tema 1.º «Poesía lírica, con libertad de asunto y metro, que no exceda de 200 versos.» Premio de honor: Flor natural.

Tema 2.º «Oda á España.» Premio de S. M. la Reina Regente: Un artístico y valioso reloj, representando á la ciencia iluminando al mundo.

Tema 3.º «Boceto al óleo, representando un episodio de la historia de Cádiz.» Dimensiones, 75 centímetros por 50. Premio de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias: Una cartera de escritorio, de plata repujada.

Tema 4.º «Serenata andaluza», para piano. Premio de S. A. la Infanta Isabel: Un reloj esmaltado, de sobremesa.

Tema 5.º «Memoria acerca de las reformas más urgentes en la instrucción primaria española.» Premio del Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública: Una colección de obras escogidas.

Tema 6.º «Romance acerca de una tradición religiosa gaditana.» Premio del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis D. José María Rancés: La obra en tres tomos, escrita en francés por el Conde Roselly de Lorgues, traducida por Don Pelegrín Casabó, «Historia y viajes de Cristóbal Colón».

Tema 7.º «Soneto á la caridad.» (Propuesto por el donante.) Premio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia D. Francisco Manzano: Un artístico centro de majólica.

Tema 8.º «Cádiz de mi alma.» (Propuesto por el donante.) Poesía en décimas. Premio del Excmo. Sr. Duque de Nájera: Un objeto de arte.

Tema 9.º «Cádiz, centinela avanzado de la patria.» (Propuesto por el donante.) Canto en verso, de arte mayor, que no exceda de 120 versos. Premio del Excmo. Sr. Duque de Nájera: Un objeto de arte.

Tema 10. «Movimiento regionalista, ¿es legítimo en la actualidad? ¿Puede ser útil para la regeneración de la Patria? Caso afirmativo, ¿cuál podrá ser la división regional de España?» Memoria en prosa. (Propuesto por el donante.) Premio del Ilmo. Sr. D. José Jiménez Mena, Presidente de la Excelentísima Diputación provincial: Una colección de libros escogidos.

Tema 11. «Trabajo en prosa al mejor proyecto de protección industrial que pudiera otorgar el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Cádiz como medio de obtener ó facilitar la implantación y desarrollo de nuevas industrias en los extramuros de dicha población, con indicación gradual de cuáles puedan ser éstas.» (Propuesto por el donante.) Premio del señor D. Miguel de Aguirre, Alcalde de Cádiz: Un objeto de arte.

Tema 12. «Bibliografía de un hijo ilustre de la provincia de Cádiz.» (Propuesto por el donante.) Premio del Excelentísimo Sr. Marqués de Bertemati, Senador del Reino: Un reloj de pared.

Tema 13. «Importancia de Cádiz como plaza comercial.» (Propuesto por el donante.) Premio del Ilmo. Sr. D. Federico Laviña, Diputado á Cortes y Director general de Comunicaciones: Un objeto de arte.

Tema 14. «Medios para mejorar en lo posible la situación actual de los obreros en la provincia de Cádiz.» (Propuesto por el donante.) Premio del Excmo. Sr. Marqués de Mochales, Diputado á Cortes: Una figura representando las artes.

Tema 15. «Poesía humorística, con libertad de metro y asunto.» Premio del Sr. D. Bartolomé Bohorquez, Diputado á Cortes: Una pluma de oro.

Tema 16. «Memoria sobre el desenvolvimiento de la Marina mercante española en el último tercio del siglo XIX.» Premio del Excmo. Sr. D. Eduardo Aznar, Diputado á Cortes: Una figura de bronce.

Tema 17. «Estudio acerca de la importancia de Cádiz como centro de construcción naval en España.» Premio del Excmo. Sr. Marqués de Comillas: Un objeto de arte.

Tema 18. «Cuento en verso.» Premio del Casino Gaditano: Un objeto de arte.

Tema 19. «Una novela corta.» Premio del Ilmo. Sr. Don Rafael de la Viesca, Presidente del Ateneo: Una figura representando la industria.

BASES

1.ª Los trabajos que se presenten al certamen deberán ser originales, inéditos, y no llevarán firma, rúbrica, ni indicación alguna que revele el nombre de su autor, y los escritos deberán estarlo en castellano, con letra clara y legible; entendiéndose que quedarán desde luego excluidos todos los que contravengan de algún modo los mencionados requisitos.

2.ª Cada trabajo deberá ostentar su correspondiente lema, el cual habrá de copiarse en el sobre que, convenientemente cerrado y lacrado y conteniendo el nombre y señas del autor, deberá acompañar á todas las composiciones que se presenten.

3.ª El plazo de admisión para todos los trabajos es improrrogable, y terminará el día 31 de Agosto próximo, á las doce de su noche.

4.ª Se entenderán presentados dentro de dicho plazo legal, además de los trabajos recibidos en la Secretaría de la

Sociedad, los que antes de la fecha mencionada hubieren sido depositados en la Administración del punto de origen.

5.ª Las obras, para alcanzar premio, deberán tener mérito suficiente, no bastando el relativo en comparación con otras de las presentadas.

6.ª Sólo se abrirá el pliego que ostente en su sobre el lema correspondiente al del trabajo premiado, quedando los demás en Secretaría á disposición de los remitentes por espacio de un mes, á contar desde la fecha del reparto de premios, y procediéndose á su término, y sin abrirlos, á quemar los que no se hayan recogido.

7.ª Serán excluidos del certamen los señores que constituyen la Junta directiva y el Jurado calificador.

8.ª El acto solemne de distribución de premios se verificará en Septiembre en el local, día y hora que previamente se designe, y con arreglo al ceremonial que se fije por la Junta.

9.ª Como es tradicional en este género de certámenes, el autor de la composición premiada con la «flor natural» tendrá derecho á designar la dama que ha de presidir como «Reina» de la fiesta.

10. Como en años anteriores, se nombrará un Jurado de honor, compuesto de distinguidas señoritas, que ocuparán al lado de la «Reina» de la fiesta puesto preferente en el estrado.

11. El Jurado se reserva el derecho de conceder en cada tema el número de «accésits» que juzgue oportuno.

Los nombres de los autores que merezcan esta distinción no se publicarán sin consentimiento de los interesados.

12. Los premios y «accésits» podrán ser recogidos por los autores que los hayan alcanzado ó por persona debidamente autorizada antes de 1.º de Enero de 1902; entendiéndose que renuncian á ellos los que en dicha fecha no se hubieren presentado á reclamarlos.

13. Los trabajos que se presenten quedarán en poder del Ateneo, permitiéndose sacar copia á los autores, á excepción hecha de los correspondientes al tema núm. 3 que no hayan obtenido premio.

Estos podrán ser recogidos por sus autores en el plazo mencionado en la base anterior; entendiéndose que renuncian á ellos si no son reclamados antes de dicha fecha.

14. Designadas por el Jurado calificador las obras premiadas y las merecedoras de «accésits», se publicarán los lemas de las mismas en los periódicos de la localidad.

Cádiz 20 de Julio de 1901.—El Presidente, Rafael de la Viesca.—El Secretario general, Francisco Alonso y Bayo.

Jurado calificador.

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Rafael de la Viesca, Presidente del Ateneo.

VOCALKE

- Sr. D. Ramón Ventín, Vicepresidente del Ateneo.
- Sr. D. Francisco Clotet, Vicepresidente del Ateneo.
- Sr. D. José María León y Domínguez, Canónigo é individuo de la Real Academia Española.
- Sr. D. Alfonso Moreno Espinosa, de la Real Academia de la Historia y Catedrático del Instituto provincial.
- Sr. D. Hermengaudio Cuenca, Regente de la Escuela Normal.
- Sr. D. José Pérez Siguimboscum, Director de la Escuela de Artes é Industrias.
- Sr. D. Adolfo García Cabezas, Catedrático de la Escuela de Artes é Industrias.
- Sr. D. Andrés Pastorino, Vicedirector del Museo Provincial.
- Sr. D. Antonio Maqueda, Maestro compositor.
- Sr. D. Pablo J. Riera, Catedrático del Instituto provincial.

SECRETARIO

Sr. D. Francisco Alonso y Bayo, Secretario general del Ateneo. 2912—M

Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Toledo.

Partido de Escalona.—Pueblo de Maqueda.

Por el Agente ejecutivo que suscribe se ha dictado con fecha de hoy la providencia que sigue:

Obtenido el título supletorio necesario para otorgar la escritura de venta de las fincas subastadas por débitos de la contribución urbana del deudor D. Cándido Moreno Cerro (ó herederos), á que se refiere el presente expediente, á favor del rematante á quien se adjudicaron, se fija al efecto el día 3 de Septiembre próximo venidero para celebrar dicho acto ante el Notario, con residencia en Santa Olalla, D. Manuel Canora, el cual exhibirá el expediente de apremio para que el mismo tome los datos oportunos.

Notifíquese esta providencia al deudor, y en su defecto á sus legítimos herederos ó causa habientes, debidamente acreditados como tales, como así bien al rematante interesado; con apercibimiento á los primeros que si no comparecen al acto, el Agente que suscribe otorgará de oficio la escritura con arreglo al art. 103 de la instrucción.

Maqueda 10 de Agosto de 1901.—El Agente ejecutivo auxiliar, Julián Llorente.

Y para que pueda llevarse á efecto la notificación acordada, se expide la presente que firmo en Maqueda á 10 de Agosto de 1901.—El Agente ejecutivo auxiliar, Julián Llorente. 2923—M

Obispado de Orihuela.

Nos, Dr. D. Juan Maura y Gelabert, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Orihuela, etc.

Por cuanto después de la publicación del edicto llamando á oposición para la Abadía vacante en nuestra insigne Iglesia Colegial de Alicante, en el que se señalaban por término cuarenta días, que terminaron el 9 del presente mes, hemos creído conveniente prorrogar dicho plazo, venimos en hacérlo por treinta días, que finirán en 9 de Septiembre próximo; pasados los cuales, admitiremos á los ejercicios de oposición que se dicen en el primer edicto, á los que se presenten con los requisitos que en el mismo se exigen.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos expedir este segundo edicto, firmado por Nos, sellado con el de nuestras armas y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara en nuestro Palacio Episcopal de Orihuela á 10 de Agosto de 1901.—Juan, Obispo de Orihuela.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Dr. Manuel Bañón, Secretario. 2925—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

El Excmo. Ayuntamiento se ha servido acordar que la vía pública conocida con el nombre de calle del Progreso, situada en el distrito de Buenavista, extrarradio, se denomine en lo sucesivo *calle de Lanuza*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Agosto de 1901.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Mugaros (Coruña).

De conformidad con lo que dispone el art. 39 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para lo contratación de los servicios provinciales y municipales, y en consonancia también con lo resuelto en Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 2 del mes actual, se abre concurso para la adquisición de un solar en que poder emplazar un edificio destinado á Casa Consistorial, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El solar habrá de estar situado en punto céntrico del casco de la población, confinando con la carretera de Cabanas á Mugaros, ó con otra vía ó calle importante de la misma población. Habrá de reunir las debidas condiciones de higiene é independencia para instalar cómodamente las oficinas del Ayuntamiento, Juzgado municipal, archivo, depósitos de corrección, habitaciones del portero, patio y demás servicios accesorios á los ya expresados, conforme al proyecto y planos que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; por lo cual la superficie para el emplazamiento del edificio, además de la necesaria para dotarle de luces y de comunicación exterior con las diferentes dependencias ó servicios laterales, será la de 230 metros cuadrados, fijados en el referido proyecto.

2.ª El precio máximo del solar será el de 3.779 pesetas 58 céntimos, calculadas en el presupuesto que une al proyecto mencionado, y que, como éste, estará de manifiesto en dicha Secretaría. Será aceptado el que, reuniendo condiciones necesarias, se ofrezca más económico y ventajoso, teniéndose como ventaja importante la de estar exento de gravámenes.

3.ª El concurso permanecerá abierto por espacio de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

4.ª Los concursantes presentarán al Ayuntamiento sus ofertas y proposiciones por escrito dentro del indicado plazo, expresando en ellas con claridad el precio y todas las condiciones ventajosas que deseen hacer al Ayuntamiento, y especificando los gravámenes que afecten al inmueble.

5.ª Transcurrido el plazo del concurso, el Ayuntamiento en sesión pública, con audiencia de los interesados, y atendiendo en el acto las nuevas mejoras que pudieran ofrecer, resolverá sobre todas y cada una de las proposiciones, aceptando la que, con relación al objeto y precio, resulte más ventajosa; pero esta aceptación se entenderá provisional, y no obligará al Ayuntamiento hasta que, conforme á la regla 3.ª del art. 85 de la ley Municipal, haya recaído la aprobación del Gobierno, produciendo, por tanto, interin tan sólo el efecto de obligar al propietario concursante á enajenar á la Municipalidad el inmueble ofrecido por el precio y condiciones en que lo haya propuesto.

6.ª Obtenida la aprobación superior, se llevará á efecto el contrato, satisfaciéndose al propietario enajenante el precio concertado, por cuenta de los fondos municipales.

Mugaros 12 de Agosto de 1901.—El Alcalde accidental, Manuel Ares. 2924—M

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imposiciones por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	567	128	695	59.593
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	83	10	93	8.564
Idem 2.ª—Corredora baja, 57.....	77	4	81	5.440
Idem 3.ª—Infantas, 11..	78	5	83	5.992
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	80	12	92	7.658
TOTALES.....	885	159	1.044	87.247

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.	
Central.....	229	324	553	176.142'41

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviggioni.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Mariano González Dueñas.—D. Enrique Reñina.—D. Andrés Mellado.—Marqués de Goicoerrotea.—Don Luis Alvarez Estrada.—D. Manuel María Moriano y D. Dionisio Díez Enríquez.

Madrid 18 de Agosto de 1901.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

CÁDIZ

Nos, D. José García Deulofeu, Presbítero, Licenciado en Derecho civil y canónico y en Sagrada Teología, Canónigo penitenciario de esta S. y A. Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general de este Obispado, etc.

Por el presente citamos á D. Manuel Martínez Madrado, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca ante Nuestro Tribunal, por sí ó por medio de Procurador, con poder bastante, á declarar en el expediente que se le sigue á virtud de denuncia del Sr. Fiscal eclesiástico; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el expresado plazo continuará los autos su curso en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho, sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Cádiz á 12 de Agosto de 1901.—Licenciado José García Deulofeu.—Por mandado de S. S., Licenciado José de Bedoya, Notario Mayor. 2914—M

Nos, D. José García Deulofeu, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología y en Derecho civil y canónico, Canónigo Penitenciario de esta S. y A. Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general de este Obispado.

Por el presente llamamos y citamos á D. José Carrión Trujillo, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca ante Nuestro Tribunal, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á declarar en el expediente que se le sigue á virtud de denuncia del Sr. Fiscal eclesiástico; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el expresado plazo continuará los autos su curso en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho, sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Cádiz á 12 de Agosto de 1901.—Licenciado José García Deulofeu.—Por mandado de S. S., Licenciado José de Bedoya, Notario Mayor. 2915—M

Nos, D. José García Deulofeu, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología y en Derecho civil y canónico, Canónigo penitenciario de esta S. y A. Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general de este Obispado.

Por el presente citamos á D. Manuel Luque y Reboul, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca ante Nuestro Tribunal, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á declarar en el expediente que se le sigue á virtud de denuncia del Sr. Fiscal eclesiástico; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el expresado plazo continuará los autos su curso en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho, sin más citarle ni emplazarle.

Dado en Cádiz á 12 de Agosto de 1901.—Licenciado José García Deulofeu.—Por mandado de S. S., Licenciado José de Bedoya, Notario Mayor. 2916—M

Juzgados de primera instancia.

BÉJAR

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á Toribio Rodríguez Hernández, natural de esta población, vecino que fué de Puente de Congosto, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 4 de Septiembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Salamanca á las sesiones de juicio oral acordadas en causa que en este Juzgado se siguió en el año de 1898 por el delito de disparo de arma de fuego contra Sebastián Blázquez Sánchez y otros, vecinos de referido pueblo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 12 de Agosto de 1901.—Carlos Hernández. Sebastián Puig. J—6165

GRANADA—CAMPILLO

D. Anselmo Gil de Tejada, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eustaquio Sabio Jiménez, de esta vecindad, habitante en la calle Nueva de la Virgen, núm. 37, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo, por medio de la presente, requiero y encargo á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca y prisión de dicho procesado, y su conducción á la cárcel de audiencia de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Granada á 3 de Julio de 1901.—Anselmo Gil de Tejada.—Por mandado de S. S., Diego Artacho. J—5372

D. Anselmo Gil de Tejada y Caro, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días al procesado José Gómez del Río, natural de Casarabonela, de esta vecindad, en la calle del Plegadero Alto, núm. 13, soltero, guarda de Consumos, hijo de José é Isabel y de veintiséis años, para que en el expresado término, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; apercibiéndole que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez intereso de todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial dispongan y procedan á la busca y captura de dicho rematado, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Granada á 13 de Julio de 1901.—Anselmo Gil de Tejada.—Por mandado de S. S., José Granizo. J—5373

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Martínez Correa, de doce años, hijo de Juan y María Faustina, soltero, sin oficio ni instrucción, natural de Ollori (Portugal) y vecino que fué de La Línea en el callejón de la Atunara, patio del Portugués, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de practicar ciertas diligencias en el sumario que bajo el núm. 416 del año 1898 se instruye contra el mismo y otros por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 20 de Julio de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—5472

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Pico Jover, de veintinueve años, hijo de Francisco y Ramona, casado, jornalero, sin instrucción, natural de Ibe y vecino que fué de La Línea, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que bajo el núm. 122 del corriente año se instruye contra el mismo por lesiones; apercibido de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, de dicho procesado.

San Roque 22 de Julio de 1901.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J—5515

TORTOSA

D. Luis Bau Verges, Juez municipal, regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente que se instruye en este Juzgado á solicitud de D. Juan López de Goenaga, residente en la actualidad en esta ciudad, y hermano político de D. Emilio Fernández Luis, Registrador de la propiedad que fué de este partido, y que falleció en Urberuaga de Ubilla (Vizcaya), el día 25 de Junio próximo pasado, habiendo servido el mismo cargo con anterioridad al de esta ciudad en los Registros de Navalcarnero y Sueca, á fin de que se devuelva á los herederos del finado la fianza constituida para el desempeño de dicho cargo, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, cuya fianza podrá responder también á las resultas de los expresados dos Registros de la propiedad, además del de ésta.

En su virtud, he acordado por providencia del día de hoy se anuncie por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, conforme al art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, con el fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación lo verifiquen ante el Juzgado correspondiente en el plazo prefijado en dicho artículo.

Dado en Tortosa á 10 de Julio de 1901.—Luis Bau.—Por mandado de S. S., Licenciado Paulino Maldonado. J—5289

UGÍJAR

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados por los delitos de disparos de arma de fuego y lesiones, que dijeron llamarse Raimundo y Antonio Gómez Cortes, gitanos, jornaleros, vecinos de Forairátar, soltero, de diez y ocho años de edad y natural de Illas el primero, y viudo, de cincuenta y tres años y natural de Almería el segundo, é hijos de Antonio y María y de Francisco y Josefa respectivamente, y padre é hijo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Granada y Almería, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de los Meridas de esta población, con el fin de ampliarles la declaración inquisitiva; apercibiéndoles que en caso contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido y á mi disposición de los referidos procesados, cuyas señas personales no constan.

Dada en Ugíjar á 9 de Julio de 1901.—Ramón Esteva.—Por mandado de S. S., Licenciado Rafael Cámara. J—5240

VALMASEDA

El Sr. D. Eustaquio Gutiérrez Sáinz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda, en providencia de este día, dictada en la causa que se instruye por usurpación de funciones, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. Romualdo Areitio y Arrinda, Licenciado en Medicina y Cirugía, vecino de Bilbao, hoy en paradero ignorado, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de que se ratifique en la denuncia que dirigió y recibirle declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A los fines acordados, extiendo y firmo la presente en Valmaseda á 11 de Julio de 1901.—El Escribano, Eusebio González. J—5343

YECLA

D. Luis Alemán Barragán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á Juan Palazón Marhuenda, vecino de Jumilla, para que el día 30 de Julio próximo, á las diez, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que asista á la diligencia de careo señalada con Pedro Rico Albert en causa sobre tentativa de asesinato á Don Cristóbal Pérez de los Cobos; bajo apercibimiento de que al no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Yecla á 28 de Junio de 1901.—Luis Alemán.—Por su mandado, Maximiano Martínez Muragón. J—5350

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Agosto de 1901.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros., TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTAB. del día.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo despejado, Idem vegetal ó laborable, Idem máxima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), Aliura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entreveado por neblinas ó vapores, Total de insolación durante el día.

Los meteorológicos del día 18 de Agosto de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (altura, diferencia), VIENTO (dirección, fuerza), ESTAB. del día, EN LAS 24 HORAS (seco, humedad, diferencia de temperatura), TERMÓMETRO (temperatura máxima, mínima, lluvia), ESTAB. del día.

ANUNCIOS

REAL DECRETO É INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCION DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Luis, Obispo, y San Mariano, confesor. Cuarenta horas en la parroquia de San Luis.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.